



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2017-00061-00**
ACTOR : FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO N° : **822/025- 11 -2017/P.O. – A.I.**

El señor FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA, en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo de primera instancia de fecha 15 de enero de 2016, proferido por la Procuraduría General de la Nación- Regional Caquetá, mediante el cual se le sancionó con suspensión del cargo, por el término de dos (2) meses, y el Fallo de segunda instancia de fecha 29 de julio 2016, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, por medio del cual se modificó la sanción de suspensión del cargo, por el término de un (1) mes. En consecuencia, solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada, el pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia de la ejecución de la sanción.

Mediante auto del 6 de octubre de 2017 (fls. 56 C. 1), se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que corrigiera las deficiencias de que adolecía, véase:

"(...)

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. Si bien en la demanda existe un acápite de Normas Violadas y Concepto de Violación, de la lectura del mismo no se puede extraer el fundamento de derecho de las pretensiones invocadas en la demanda, ni se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación, tal y como lo señala el artículo 162, numeral 4 del C.P.A.C.A., se limita sin explicación alguna a citar un manual de actuación de policía judicial emitido por el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, y a transcribir a partes de dos sentencias de la Corte Constitucional.

2. A la luz del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse, copia del acto administrativo acusado, con las debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Para el caso concreto, la parte actora no allegó copia de los actos administrativos que se demandan, ni de la constancia de notificación del acto administrativo definitivo – Fallo de Segunda Instancia de fecha 29 de Julio de 2016-. En el evento de haberse proferido acto administrativo de ejecución de la sanción impuesta, se deberá allegar copia del mismo y de su constancia de notificación".

Transcurrido el término para subsanar la demanda conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte actora no presentó memorial alguno, corrigiendo las deficiencias anotadas, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme lo señala el numeral 2¹ del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero.- Una vez en firme, archívese el expediente previas las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

¹ Numeral 2 del artículo 169 del CPACA: "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"